

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **100**

Fecha: 26/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00142	Ordinario	ALEJANDRO ELIAS- ESCALANTE SARCO	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado el despacho corre traslado de las excepciones y ordena la entrega de un deposito judicial	25/08/2022	1
20001 31 05 003 2019 00267	Ordinario	GLEIBER ELIECER GAMBOA PEÑA	BROERS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho tiene por no contestada la demanda por parte del municipio de valledupar y Fija el día 10 de octubre de 2022, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	25/08/2022	1
20001 31 05 003 2021 00233	Ordinario	YALEXI LOBO SANTIAGO	SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA	Auto Niega Recurso el despacho niega el recurso de reposición y de apelación por extemporaneos	25/08/2022	1
20001 31 05 003 2022 00013	Ordinario	DIANA MILENA CARDONA SANTANA	MEDICAL HOMECARE SAS IPS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda por parte de MEDICAL HOMECARE SAS IPS. asi mismo admite la reforma de la demanda	25/08/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 25 de 2022

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Alejandro Escalante Sarco

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001 31 05 003 2013 00142 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós
(2022)**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Dra. VANESSA SOIRETH FUENTES OSPINO, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, solicita la autorización y entrega de un título judicial que fue consignado por el extremo demandado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del presente proceso.

Revisado el presente proceso se advierte que mediante memorial allegado por el apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" pone de presente haber consignado el pasado 29 /06/2022 en la cuenta bancaria de este Juzgado, la suma de \$ 4.897.052 correspondiente al valor de las Costas procesales y por consiguiente, solicita la entrega del depósito judicial consignado a favor de la demandante, tal como fue ordenado en sentencia judicial.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 29/06/2022, depósito judicial por la suma de \$4.897.052, identificado con el No. 424030000715983, el que se ordenará entregar al apoderado judicial con facultades para recibir.

De otro lado, encuentra el despacho que muy a pesar de que las excepciones propuestas por la demandada no se encuentran dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, el despacho correrá traslado de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 282 y 443



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

del CGP; teniendo en cuenta que la administradora colombiana de pensiones "COLPENSIONES" mediante Resolución SUB 85024 de fecha 25 de marzo de 2022 dispuso reconocer, pagar e incluir en nómina de pensionado al ejecutante Alejandro Escalante Sarco, así como el pago de un retroactivo pensional por valor de \$206.663.438 y la suma de \$32.461.961 a favor del ejecutante Alexander Escalante Esteban.

Así las cosas, en aplicación de lo establecido en el artículo 282 del CGP que establece que en cualquier tipo de proceso cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, por tanto, el despacho ordenará correr traslado a la misma, previo al estudio de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. córrase traslado al ejecutante por el término de Diez (10) días a efectos de que se pronuncie respecto de las excepciones, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo normado en el numeral 1 Artículo 443 del Código General del Proceso
2. Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$\$4.897.052 identificado con el No. 424030000715983, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 100 el día 26/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 25 de 2022

PROCESO Ordinario Laboral

Demandante: Gleiber Gamboa Peña

Demandado: BROERS CONSTRUCCION SAS Y OTRO

Rad: 20001-31-05-004-2019-00-267-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, considerando que la parte accionada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, subsanó de forma extemporánea los defectos de la contestación de la demanda, como quiera que el auto que inadmite la contestación de demanda fue notificado mediante estado No 087 del 28 de julio de 2022, por lo que los 5 días concedidos vencieron el 4 de agosto de la misma anualidad y el escrito de subsanación fue presentada el 8 del mismo mes y año. El despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del CPTSS, la tendrá por no contestada y dará aplicación a lo establecido por el párrafo No. 2 de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

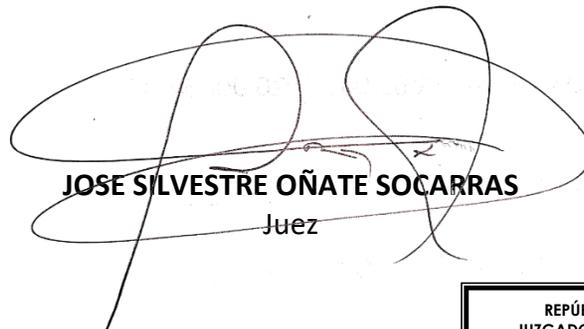
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda presentada por GLEIBER GAMBOA PEÑA contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y en consecuencia, se tiene como indicio grave en contra de la demandada, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 10 de octubre de 2022, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 100 el día 26/08/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 25 de 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Yallexi Lobo Santiago

DEMANDADO: Seguridad Nápoles Ltda

RAD. 20001-31-05-003-2021-00233-00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado del extremo demandado a través de correo electrónico de fecha 19/08/2022 interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha agosto 10 de 2022, posteriormente a través de memorial radicado el 24/08/2022 interpuso contra la misma providencia recurso de apelación. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós
(2022)**

Dentro del proceso de la referencia, el despacho mediante proveído del 10 de agosto de 2022 notificado por estado No. 094 del 11 de agosto de esta anualidad tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada Seguridad Nápoles Ltda.

Que contra la providencia antes mencionado el apoderado judicial de la empresa demandada a través de correo electrónico dirigido a este juzgado el día 19 de agosto de 2022 interpuso recurso de reposición.

Ahora conforme lo establecido en el artículo 63 del CPT y SS el recurso de reposición procede:

“... el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.”

Para el caso en concreto, el auto objeto de reposición fue notificado por estado el 11 de agosto de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 16 de agosto de esta anualidad para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el 19 de agosto de este año, encuentra el juzgado que fue presentado extemporáneamente.

De otro lado el Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S., establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

enlistados y en el término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia, cuando esta suceda por estados.

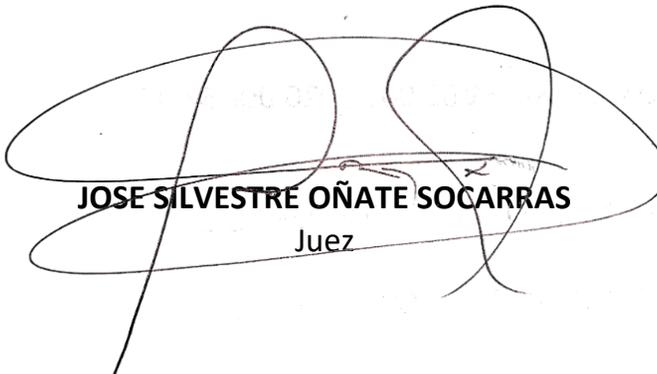
Como se sabe en el presente asunto el auto recurrido que tuvo por no contestada la demanda por parte de la empresa Seguridad Nápoles Ltda fue notificado por estado No. 094 del 11 de agosto de esta anualidad y solo hasta el 24 de agosto del año que avanza, fue que el apoderado de la demandada mediante memorial dirigido al correo electrónico de esta agencia judicial interpone recurso de apelación contra la aludida providencia cuando ya el término se encontraba vencido de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 65 del CPL y SS, dado que el mismo le había fenecido el 19 de agosto de esta anualidad.

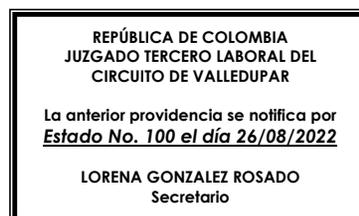
Así las cosas, el despacho rechazará el recurso de reposición y el de apelación por haber sido interpuestos de manera extemporánea, pues no se desprende del escrito radicado el 19 de agosto de 2022, que el recurso de apelación hubiese sido interpuesto desde un principio de manera subsidiaria al de reposición, y por el contrario dicha solicitud hacía alusión únicamente a la reposición de la providencia recurrida por parte de este mismo despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE por extemporáneo el recurso de reposición y el de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandado contra la providencia del 10 de agosto de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Valledupar, agosto 25 de 2022

PROCESO Ordinario Laboral

Demandante: Diana Milena Cardona

Demandado: Medical Homecare SAS IPS

Rad: 20001-31-05-004-2022-00-013-00

Observa el despacho dentro del presente asunto, que muy a pesar que la parte demandante envía mediante correo electrónico, la constancia de envío de la notificación realizada a la demandada, esta no reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, sin embargo, la parte demandada dio contestación el día 25 de abril de 2022, por lo que se debe tener la demanda notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, y como quiera que el artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada MEDICAL HOMECARE SAS IPS, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

De otro lado, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito enviado mediante correo electrónico el día 27 de abril de 2022, presenta reforma de la demanda dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 28 del C.P.L, por lo que resulta procedente admitirla, ordenando correr traslado de la misma por el término de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

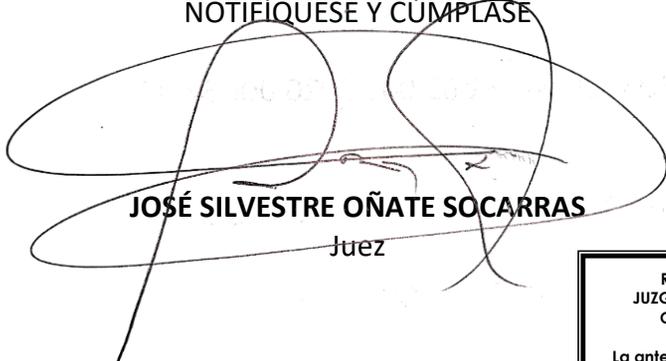
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada MEDICAL HOMECARE SAS IPS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 28 del C.P.L, y córrase traslado por el término de 5 días.

TERCERO: Reconocer personería al doctor HUGO MARIO CÓRDOBA QUERUZ, abogado titulado portador de la T. P. N° 312.383 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.034.863, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 100 el día 26/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario